

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO. CONVENIO

celebrado entre España é Italia, fijando los derechos civiles de los súbditos respectivos y las atribuciones de los agentes consulares de ambos estados, firmado en San Ildefonso el 21 de Julio del presente año.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Italia, persuadidos de la conveniencia de fijar con claridad los derechos civiles de sus súbditos, así como los derechos, privilegios é inmunidades recíprocos de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, determinando sus funciones y las obligaciones á que estarán respectivamente sujetos en los dos países, han resuelto ajustar un Convenio consular y nombrar á este efecto por sus Plenipotenciarios, S. M. la Reina de las Españas á Don Lorenzo Arrazola, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la de San Gregorio el Magno de los Estados Pontificios, Senador del Reino, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros, Ministro de Gracia y Justicia, Consejero Real, Diputado á Cortes y Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas y de la de Arqueología del Príncipe Alfonso, Primer Secretario de Estado del Despacho etc. etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Sr. Marqués Camilo de Bella Caracciolo, Gran Oficial de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Gran Cruz de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con la Orden otomana del Medjidí de primera clase, etc. etc. su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de España etc. etc.; los cuales, después de presentados sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes gozarán recíprocamente en los Estados y dominios de la otra

de igual libertad y protección que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los lugares, puertos y rios que estén ó fueren abiertos al comercio extranjero; para viajar, residir, comerciar, tanto al por mayor como al por menor, y alquilar y ocupar habitaciones, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías y dinero por mar y por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, pagando siempre solamente los derechos que impongan las leyes á los nacionales; para comprar y vender, sea directamente, sea por medio de otras personas de su elección; para fijar el precio de bienes, efectos, mercancías y cualquier otro objeto, tanto de importación como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten, sujetándose en todos los casos á las leyes y á los reglamentos vigentes en el país; para tratar por sí mismos sus negocios; presentar sus declaraciones á las Aduanas ó hacerse sustituir por cualquiera persona que juzguen oportuno, mediante la sola retribucion expresamente entre ellos convenida; y en fin, para hacer valer y defender sus derechos ante los Jueces y Tribunales del país, empleando para ello los Abogados Procuradores ó Agentes que fueren de su agrado.

Art. 2.º Los españoles en Italia y los italianos en España tendrán recíprocamente derecho de adquirir y poseer bienes de toda clase y naturaleza, así muebles como inmuebles, y de disponer libremente de ellos por compra, venta, donacion, permuta, matrimonio, testamento, sucesion intestada y de cualquier otro modo, en los mismos términos que los nacionales, bajo iguales condiciones que estos, y no pagando sino los derechos, contribuciones y tasas á que estén sujetos por las leyes los súbditos del país.

Art. 3.º Los súbditos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en el territorio del otro, así con respecto á sus personas como á sus propiedades, de los mismos derechos civiles y privilegios que se conceden ó concedieren á los nacionales, pero siempre con sujecion á las leyes del país, y en ningun caso podrán imponerseles cargas, contribuciones ó impuestos de cualquier naturaleza que sean, diferentes ó mayores de los que pesan sobre los nacionales.

Art. 4.º Los españoles en Italia y los italianos en España estarán exentos de toda clase de servicio personal, así en los ejércitos de tierra y de mar como en las guardias y milicias nacionales; estarán igualmente dispensados de toda carga judicial, administrativa y concejil y de toda contribucion de guerra, requisiciones, anticipos ó servicios militares de cualquier clase, exceptuándose sin embargo las cargas inherentes á la posesion ó arriendo de bienes inmuebles para las prestaciones y requisiciones militares á que estén sometidos

todos los súbditos del país en su calidad de propietarios ó arrendatarios territoriales. Los españoles en Italia y los italianos en España no podrán quedar sujetos á ningun embargo, ni sus buques, cargas, mercancías ó efectos ser detenidos por causa de un uso público cualquiera sin que previamente haya mediado un acuerdo ó una indemnizacion fijada sobre bases justas y equitativas entre las partes interesadas.

Art. 5.º Las Altas Partes contratantes declaran reconocer recíprocamente en todas las sociedades anónimas y demás comerciales, industriales y de crédito, constituidas ó autorizadas con arreglo á las leyes propias de cada uno de los dos Estados, la facultad de ejercer todos sus derechos y de presentarse en juicio ante los Tribunales á fin de hacer valer ó defender su razon en todos los territorios de los Estados y dominios del otro, sin más condicion que la de sujetarse á las leyes vigentes en dichos Estados y dominios. Queda convenido que esta disposicion se aplica, tanto á las compañías, y sociedades constituidas y autorizadas anteriormente á la estipulacion del presente Convenio, como á las que lo fueren en lo sucesivo.

Art. 6.º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las Altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 7.º Para que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se expedirá el Exequatur, libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada uno de los dos países. Con presencia del Exequatur la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes comunicará las órdenes oportunas á las demás Autoridades del mismo, á fin de que en todos los puntos que este comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les corresponden.

Art. 8.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares súbditos del Estado que los nombra gozarán la exencion de alojamiento militar y de cualquier carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias

impuestas por el Estado, la provincia ó el municipio. Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 9.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares que sean súbditos del Estado que los nombra y no ejerzan el comercio ni ninguna clase de industria no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pidan por escrito, ó delegue para que las reciba á un notario público en España, ó á un funcionario competentemente autorizado en Italia. En cualesquiera de estos casos tendrán la obligacion de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, dia y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 10.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser detenidos ni arrestados más que por delitos graves; pero si dichos Agentes fuesen comerciantes, quedarán sujetos al arresto personal únicamente por causas comerciales y no por causas civiles.

Art. 11.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nacion, con esta inscripcion: Consulado ó Viceconsulado de... Podrán igualmente enarbolarse la bandera de su país en la casa consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre; pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país. Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 12.º Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán bajo ningun pretexto registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio é industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules y Vicecónsules.

Art. 13.º En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que

préviamente hubiesen sido presentados como tales a las Autoridades respectivas serán admitidos de pleno derecho por su orden jerárquico a encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponerse impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y protección y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio a favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 14. Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobación del Gobierno territorial. Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de los dos países, así como entre los extranjeros, y estarán provistos de una patente expedida por el Cónsul que los haya nombrado, y bajo las órdenes del cual deberán ejercer sus funciones. Gozarán de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente convenio, salvo las excepciones contenidas en los artículos 8.º y 10.

Art. 15. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán dirigirse a las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infracción de los tratados ó convenios existentes entre los dos países y contra cualquiera abuso de que se quejasen sus compatriotas.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolución que estas dictasen no les pareciese satisfactoria, podrán también recurrir, a falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 16. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, ó sus Cancilleres, tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y a bordo de los buques de su nación, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país. Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos notariales, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitución de hipotecas sobre bienes situados en el país á que pertenezcan el Cónsul ó el Agente consular. En este caso se aplicarán las disposiciones especiales en vigor en el país respectivo.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como también todos aquellos que aun siendo de interés exclusivo para los naturales del territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nación á que pertenezca el Agente consular ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados, Viceconsulados ó Agencias consulares, harán fe en juicio y fuera de él, así en los Estados de España, como de Italia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario u otros Oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares y hayan sido sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontación con el original, mediante petición de parte interesada que podrá asistir al acto si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir y legalizar toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones y legalizaciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Art. 17. En caso de fallecimiento de algún súbdito de una de las partes contratantes

en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso a las Autoridades locales cuando llegue antes a su noticia.

Cuando un español en Italia ó un italiano en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos legítimos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados estuviesen incapacitados ó no se hallasen en el punto en que se incoe el expediente de sucesión, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de la nación del finado deberán proceder sucesivamente a las siguientes operaciones:

1.º Poner los sellos, ó de oficio ó a petición de las partes interesadas, sobre todos los efectos, muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operación a la Autoridad local competente que podrá asistir y poner también sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local. No obstante, si después de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul a la Autoridad local invitándolo a asistir al levantamiento de los dobles sellos no compareciese esta dentro de un término de 48 horas después de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo a dicha operación.

2.º Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto, en presencia de la Autoridad local si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificación.

La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervención de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.º Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservación, así como de los frutos y efectos para cuya enajenación se presenten circunstancias favorables.

4.º Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos y de las ventas que se realicen y de las rentas que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien confiándolos a algún comerciante que ofrezca buena garantía. En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si después de la convocatoria a que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en la herencia.

5.º Anunciar el fallecimiento ocurrido y convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuere, a los acreedores que pudiera haber contra la herencia, a fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la sucesión, deberá hacerse el pago de sus créditos dentro de quince días de terminado el inventario si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por común acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó más de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir a la Autoridad competente, si lo consideran conveniente a sus intereses, que el abintestato ó testamentario se declare en concurso necesario de acreedores. Obtenida esta declaración por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega a la Autoridad judicial ó a los síndicos del concurso, según corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes a la testamentaria ó abintestato, y quedará a cargo de dichos Agentes la representación de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.º Administrar y liquidar, por sí ó por persona que nombren bajo su responsabilidad, la herencia, sin que la Autoridad local pueda intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia

tuviesen que hacer valer derechos sobre la misma herencia; pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamación que dé lugar a contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares derecho para dirimir las, deberán conocer de ellas los Tribunales del país a los que corresponde proveer y fallar sobre las mismas. Los referidos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la herencia; es decir, que conservando la administración y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como también el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales; bien entendido que suministrarán a estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestión que se someta a su fallo. Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla si de ella no se interpusiere apelación, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidación que se haya suspendido hasta la terminación del litigio.

7.º Adjudicar la herencia y sus productos a los herederos legítimos ó a sus representantes, siempre que haya transcurrido el término de seis meses, a contar desde el día de la publicación del fallecimiento en los periódicos.

8.º Organizar, si há lugar a ello, la tutela ó curatela con arreglo a las leyes de su país.

Art. 18. Si muriese un español en Italia ó un italiano en España en algún punto donde no haya Agente consular de su nación, la Autoridad local competente procederá con arreglo a la legislación del país al inventario de los efectos y a la liquidación de los bienes que dejen, debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones a la Embajada ó Legación correspondiente ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentario.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algún delegado el Agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentario, la intervención de la Autoridad local habrá de ajustarse a lo prescrito en el artículo 17 de este Convenio.

Art. 19. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservación de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieron en tierra, ó a bordo de los buques del mismo durante el viaje, ó en el puerto donde arribasen.

Art. 20. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo a bordo de los buques de su nación después que hayan sido admitidos a libre plática, interrogar a los Capitanes y tripulaciones, comprobar sus papeles de navegación, tomarles declaraciones sobre sus viajes y ocurrencias de la travesía, formarles los manifiestos y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarles a los Tribunales de justicia y a las oficinas del país para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar. Los funcionarios del orden judicial y los guardas y Oficiales de la Aduana no podrán en ningún caso practicar visitas ó registros a bordo de los buques sin que les acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nación á que aquellos pertenezcan. Asimismo deberán pasar oportuno aviso a dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, a fin de evitar cualquiera equivocación ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar a la recta administración de justicia. El aviso que para estos actos ó otras diligencias análogas se dirigirá a los Cónsules y Vicecónsules indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vicecónsules dejases de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 21. En todo lo concerniente a la policía de los puertos, a la carga y descarga de los buques y a la seguridad de las mercancías, bienes y efectos se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares estarán encargados exclusivamente de mantener el orden

interior a bordo de los buques de su nación, y por sí solos conocerán de las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitán, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas a su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes ó excesos que ocurran a bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó extranjera a la tripulación se halle mezclada en los desórdenes promovidos. En todos los demás casos las referidas Autoridades se limitarán a auxiliar eficazmente a los Cónsules y Vicecónsules, cuando estos lo requieran, para hacer arrestar y conducir a la cárcel a alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea a bordo, sea a su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulación de los buques mercantes y de guerra de su nación que hubiesen desertado de los mismos. A este fin deberán dirigirse por escrito a las Autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentación de los registros de la nave, del rol de la tripulación, de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulación. En vista de esta petición así justificada no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además a dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar a estos desertores, los cuales serán reducidos a prisión y estarán mantenidos en las cárceles del país a petición y a expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que este encuentre ocasión de hacerles regresar a su país. Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres días de anticipación, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver a prender por el mismo motivo. Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradición hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia y esta haya recibido plena y entera ejecución.

Las Altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación, súbditos del país en que tenga lugar la deserción, están exceptuados de la estipulación del presente Convenio.

Art. 23. Siempre que no hubiese estipulación en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegación los buques de los dos países, ya entre voluntariamente, ya arriben por fuera mayor a los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su respectiva nación, a no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallasen interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento a la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 24. Cuando naufrague ó encalle algún buque perteneciente al Gobierno ó a los súbditos de una de las Partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Italia serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España, y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques italianos que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Italia.

La intervención de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para ayudar a los Agentes consulares a mantener el orden y garantizar los intereses de los salvadores que no pertenezcan a la tripulación, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio.

La intervención de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no ocasionará costas de ninguna especie, salvo aquellas á que estén sujetos en semejantes casos los buques nacionales, y salvo el reintegro de los gastos ocasionados por las operaciones del salvamento y por la conservación de los efectos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques naufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningún derecho de Aduanas, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 25. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecución, así en la Península española ó islas adyacentes, Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieran al comercio extranjero, como en Italia y sus domínios.

Art. 26. Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las herencias, naufragios y salvamentos serán aplicables á las posesiones ultramarinas de España con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Art. 27. Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nación más favorecida.

Art. 28. El presente Convenio estará en vigor por espacio de nueve años, á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año antes del espirar el término la intención de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año después de que se haya hecho dicha declaración, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 29. Las estipulaciones contenidas en los precedentes artículos se pondrán en ejecución en ambos estados tan pronto como se canjeen las ratificaciones.

Art. 30. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las Altas Partes contratantes y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él sus sellos respectivos.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el día 21 de Julio de 1867. — L. S. — Firmado: Lorenzo Arrazola. — L. S. — Firmado: Bella Caracciolo.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las respectivas ratificaciones canjeadas en Madrid el día 2 del presente mes de Noviembre.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sigue la suscripción de donativos para alivio de las desgracias ocurridas el 26 de Setiembre último, con motivo del incendio que tuvo lugar en el pueblo de Heras.

	Rs.	Cts.
Suma anterior	4.106	
Varios vecinos de Lábrós	40	
Sr. Cura párroco de Bustares	17	
Varios vecinos del mismo pueblo	18	
Idem de Zarzuela de Jadraque	15	
El Ayuntamiento, Cura párroco y varios vecinos de Alaminos	31	
	4.227	

(Se continuará.)

Circular núm. 12.
Seccion de Fomento.—Negociado 3.—Ganaderia.

No habiendo remitido los pueblos anotados á continuación las actas de las Juntas locales de Ganaderia y nombramiento de Procurador Síndico de Ganaderia, á pesar de las circulares insertas en los Boletines oficiales de 9 de Enero de 1866 y 22 de Febrero del presente año; encargo á los Alcaldes su cumplimiento, esperando de su notorio celo en favor de la clase ganadera la remision del acta de constitucion de la Junta y nombramiento de Síndico, en un término breve, bajo apercibimiento en otro caso de adoptar contra los morosos medidas de rigor.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

RELACION de los pueblos que no han remitido el acta de la Junta local y nombramiento de Síndico.

Partido de Atienza.

- Alcolea de las Peñas.
- Alcorla.
- Almirante.
- Aldeanueva de Atienza.
- Arbancon.
- Arroyo de Fraguas.
- Atienza.
- Bocigano.
- Bañuelos.
- Cabezadas.
- Capisabalos.
- Canpillo de Ranas.
- Colmenar de la Sierra.
- Cañamares.
- Cercadillo.
- Cincovillas.
- Condempios de Abajo.
- Condempios de Arriba.
- Congostrina.
- Cardoso (El).
- Galve.
- Gascuña.
- Jócar.
- Majalrayo.
- Monasterio.
- Muriel.
- Navas de Jadraque.
- Peñalba.
- Palancares.
- Prádena.
- Retiendas.
- Riva de Santiuste (La).
- Robledo.
- San Andrés del Congosto.
- Semillas.
- Somolinos.
- Tamajón.
- Tova (La).
- Tordelrábano.
- Ujados.
- Vado (El).
- Valdecubo.
- Zarzuela de Jadraque.

Partido de Brihuega.

- Alarilla.
- Archilla.
- Atanzón.
- Alque.
- Balconete.
- Casasana.
- Castilforte.
- Cañizar.
- Carrascosa de Henares.
- Caspueñas.
- Chillarón del Rey.
- Espinoso de Henares.
- Escamilla.
- Heras.
- Hontanares.
- Hontanillas.
- Irueste.
- Ledanca.
- Millana.
- Morillejo.
- Olmeda del Extremo.
- Olivar (El).
- Pañares.
- Pareja.
- Peralveche.
- Reuenco (El).
- Romancos.
- San Andrés del Rey.
- Salmeron.
- Sclanillos del Extremo.
- Tabladillo.
- Torreteras.
- Taragudo.
- Torre del Burgo.
- Valdeancheta.
- Valderrebollo.
- Valdesaz.
- Valfermoso de las Monjas.
- Valfermoso de Tajuña.
- Villaescusa de Palositos.
- Villanueva de Argecilla.
- Villaviciosa.

- Yela.
- Yélamos de Abajo.
- Yélamos de Arriba.

Partido de Cifuentes.

- Arbeteta.
- Azonon.
- Carrascosa de Tajo.
- Cifuentes.
- Duron.
- Gárgoles de Abajo.
- Gárgoles de Arriba.
- Gualda.
- Henche.
- Huetos.
- Inviernas (Las).
- Mantiel.
- Palilla del Ducado.
- Puerta (La).
- Renales.
- Riva de Saelices.
- Sacecorbo.
- Saelices.
- Sotillo.
- Sotoca.
- Sotodosos.
- Torre Cuadrada de los Valles.
- Trillo.
- Val de San Garcia.
- Vallablado del Rio.
- Villarejo de Medina.
- Zaorejas.

Partido de Guadalajara.

- Aleas.
- Alpedrete de la Sierra.
- Aldeanueva de Guadalajara.
- Alovera.
- Azuqueca.
- Belaña.
- Casa de Uceda.
- Cerezo.
- Cogolludo.
- Cubillo (El).
- Casar de Talamanca.
- Ciruelas.
- Chiloeches.
- Fuencemillan.
- Fuentelehiguera.
- Galápagos.
- Guadalajara.
- Horche.
- Humanes.
- Iripal.
- Lupiana.
- Malaga.
- Malaguilla.
- Matarrubia.
- Marchamalo.
- Membribera.
- Mesonas.
- Mierla (La).
- Mohernando.
- Montarron.
- Pozo de Guadalajara.
- Puebla de Valles.
- Taracena.
- Robledillo de Mohernando.
- Torrejon del Rey.
- Tortuero.
- Torrebeñena.
- Uceda.
- Valbuena.
- Valdarachas.
- Valdenuño Fernandez.
- Valdepeñas de la Sierra.
- Valdesotos.
- Valdeavuelto.
- Valdenoches.
- Villanueva de la Torre.
- Villaseca de Uceda.
- Viñuelas.
- Yebes.
- Yunquera.

Partido de Molina.

- Alcoroches.
- Anchuela del Campo.
- Aragoncillo.
- Baños.
- Canales de Molina.
- Castilnuevo.
- Clares.
- Codes.
- Checa.
- Chequilla.
- Estables.
- Hinojosa.
- Hombrados.
- Lebrancón.
- Peñalen.
- Rillo.
- Rueda.
- Selas.
- Terraza.
- Tierzo.
- Torre Cuadrada de Molina.
- Torre Mochoa del Pinar.
- Torre Mochoa.
- Tovillos.
- Villar de Cobeta.
- Ville de Mesa.

Partido de Pastrana.

- Alcocer.
- Alcén.
- Alóndiga.
- Auñón.
- Albalate de Zorita.

- Albares.
- Almoguera.
- Almonacid de Zorita.
- Aranzueque.
- Borniches.
- Córcoles.
- Drieves.
- Escariche.
- Fuente Novilla.
- Hontova.
- Isabela (La).
- Illana.
- Mondejar.
- Pastrana.
- Pioz.
- Pozo de Almoguera.
- Poyos.
- Renera.
- Romanones.
- Sacedon.
- Valdeconcha.
- Zorita de los Canes.

Partido de Sigüenza.

- Aguilar de Anguita.
- Alcuneza.
- Almadrones.
- Rujalaro.
- Carabias.
- Castejon de Henares.
- Cendejas de la Torre.
- Fuensañán (La).
- Imon.
- Jadraque.
- Laranueva.
- Mandayona.
- Negredo.
- Pelegrina.
- Pozancos.
- Riosalido.
- Tortonda.
- Torre Mochoa del Campo.
- Torresañán (La).
- Viana de Jadraque.
- Villaseca de Henares.
- Villaverde del Ducado.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Lorenzo Gil, Juez de paz de esta villa de pastrana é interino de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del que lo era en propiedad, etc.

Hago saber: Que habiendo cesado el licenciado D. Isidoro Orejon, en el cargo de Registrador de la Propiedad del suprimido partido judicial de Sacedon, que de-empeñó interinamente desde el 3 de Noviembre al 4 de Abril últimos, está acordado se anuncie por el término de 3 años y periodos de seis en seis meses cada uno, en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, y habiendo tenido efecto el primero en 25 de Abril de este año, se fija el segundo para que si alguno tiene que deducir accion contra el D. Isidoro use de su derecho.

Dado en Pastrana á 7 de Diciembre de 1867.—Lorenzo Gil.—Por mandado de su Señoría, Félix Garralon.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.—Montes.

El día 27 del actual se celebrará nuevamente pública subasta para adjudicar el aprovechamiento de pastos de Castilblanco y el de maderas depositadas en Carrascosa de Tajo, cuyos actos tendrá lugar ante las respectivas Autoridades locales, sirviendo las mismas condiciones que en los anteriores y rebajados los tipos convenientemente.

Guadalajara 10 de Diciembre de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio A. Casaña.

Artículo	Artículos.		TOTAL por capítulos.		TOTAL por secciones.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Capítulo VIII.—Imprevistos.						
Unico.	800		800		9.866	158
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.						
Capítulo I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.						
Unico.	1.783	845	1.783	845		
Capítulo II.—Carreteras.						
1.°			2.000			
2.°	2.000					
Capítulo III.—Obras diversas.						
Unico.	12.000		12.000			
Capítulo IV.—Otro's gastos.						
Unico.	1.600		1.600		17.283	845
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.						
Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.						
1.°						
2.°						
Total general.....					27.250	003

En Guadalajara á 1.° de Diciembre de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de Fondos provinciales, Roque Amblés de la Peña.—V.° B.°—El Gobernador, Muñiz.

Sesion del 3 de Diciembre de 1867.—Señores del Consejo.—Presidente, Quiñones.—Garcés.—Diputados.—Eusa.—L. Palacios.—El Consejo asociado de los Señores Diputados provinciales que al margen se expresan, han examinado detenidamente la distribucion de fondos para el mes de Enero próximo, y hallándola arreglada ha acordado aprobarla mandando al mismo tiempo se devuelva al Sr. Gobernador, para que á su tiempo se sirva mandar satisfacer las obligaciones que comprende.—El Presidente H. de Santa María.—P. A. del C. P.—El Secretario, Gerónimo Garcés.—Es copia.—El Oficial Mayor del Consejo Contador de fondos provinciales, Roque Amblés de la Peña.—V.° B.°—El Gobernador, Muñiz.

DEPOSITARIA DE FONDOS del presupuesto de la provincia de Guadalajara.

EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE 1866 Á 1867.

Periodo ordinario desde 1.° de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867.

CUENTA GENERAL.

CUENTA GENERAL documentada, correspondiente á los doce meses del presupuesto de 1866 á 1867, que yo D. Cirio de la Fuente, Depositario de los fondos del mismo, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 154 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha, de las cantidades recaudadas desde 1.° de Julio del año anterior de 1866 á 30 de Junio del corriente; de la existencia que resultó al cerrarse definitivamente en 30 de Setiembre de 1867 el ejercicio del presupuesto anterior al que esta cuenta se refiere; de lo satisfecho en el periodo de esta cuenta por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en 30 de Junio próximo pasado, que ha de figurar en la cuenta adicional, á saber:

CARGO.	Escudos.	
	Escud.	Mils.
Primeramente son cargo ciento treinta y un mil seiscientos veinticuatro escudos siete milésimas á que ascienden las cantidades ingresadas en los doce meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las seis relaciones de cargo y acreditan los cuarenta y ocho cargámenes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, y que unidos se acompaña, á saber:		
Por producto de las rentas y censos de la provincia, según relacion núm. 1.....		
Por id. de portazgos, pontazgos y barcajes, según id. núm. 2.....		
Por id. de donativos, legados y mandas, según id. núm. 3.....		
Por id. de recargos sobre contribuciones directas y la de consumos, según idem número 4.....		
Por id. del recargo sobre la sal comun, según id. núm. 5.....		
Por id. del ramo de Instruccion pública, según id. núm. 6.....		
Por id. del id. de Beneficencia, según id. núm. 7.....		
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos, según id. núm. 8.....		
Por id. de arbitrios especiales, según id. núm. 9.....		
Por id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.° de consumos, según id. núm. 10.....		
Por id. de empréstitos, según id. núm. 11.....		
Por id. de enajenaciones, según id. núm. 12.....		
Por id. de resultas de presupuestos anteriores, según id. núm. 13.....		
Por id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional, según id. núm. 14.....		
Por id. de reintegros, según id. núm. 15.....		
Son más cargo mil ochocientos cincuenta y dos escudos seiscientos setenta y cinco milésimas que resultaron existentes al cerrarse definitivamente en 30 de Setiembre de 1866 el ejercicio del presupuesto anterior de 1865 á 1866, según aparece de la cuenta adicional rendida por mí en 17 de Octubre del año último, y de la relacion que se acompaña bajo el número 16.....		143.476 682
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el periodo de esta cuenta, según relacion núm. 17.....		45.790
Por los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del ejercicio próximo pasado de 1865 á 1866 para nivelar las cuentas de este en los tres primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial, según relacion núm. 18.....		20.780 046
Total cargo.....		210.046 728

DATA.

Son data ciento sesenta y nueve mil ciento veinte y cuatro escudos trescientos noventa y una milésimas, satisfechos por mí en los doce meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, según por menor expresan las veinticinco relaciones de data y acreditan los 368 libramientos y demás documentos intervenidos por el Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, que unidos se acompañan á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.—GASTOS OBLIGATORIOS.	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Capítulo I.—Administracion provincial.						
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de depósitos, según relacion núm. 1.....	12.789	179	4.437	219	17.226	398
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, según relacion núm. 2.....	1.400				1.400	
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, según relacion número 3.....	699	999	450		1.149	999
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, según relacion núm. 4.....	2.160				2.160	
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia, según relacion número 5.....	1.600				1.600	
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia, según relacion núm. 6.....	1.900				1.900	
Capítulo II.—Servicios generales.						
Satisfecho por gastos de quintas, según relacion núm. 7.....			390		390	
Idem por id. del servicio de bagajes, según relacion núm. 8.....			746	200	746	200
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial, según relacion núm. 9.....			4.448		4.448	
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales, según relacion núm. 10.....			600		600	
Idem por id. de calamidades públicas, según relacion núm. 11.....						
Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.						
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, según relacion número 12.....	4.592		300		4.892	
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas, según relacion núm. 13.....						
Idem por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital, según relacion número 14.....			2.958	341	2.958	341
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales, según relacion núm. 15.....						

	PERSONAL. Escond. Mils.	MATERIAL. Escond. Mils.	TOTAL. Escond. Mils.
Capítulo IV.—Cargas.			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia, según relacion núm. 16.....	»	»	»
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, según relacion núm. 17.....	50	»	50
Idem por intereses y amortización del empréstito autorizado en Real decreto de 16 de Julio de 1862, según relacion núm. 18.....	»	18 948	18 948
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización, según relacion núm. 19.....	»	»	»
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, según relacion núm. 20.....	»	»	»
Capítulo V.—Instrucción pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, según relacion número 21.....	1.000	300	1.300
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza, según relacion núm. 22.....	10.339 686	1.387 362	11.727 048
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras, según relacion núm. 23.....	4.211 110	460	4.671 110
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, según relacion núm. 24.....	838 892	207 800	1.046 692
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes, según relacion número 25.....	»	»	»
Idem por id. de la Biblioteca provincial, según relacion número 26.....	»	300	300
Idem por id. del Museo provincial, según relacion núm. 27.....	»	»	»
Capítulo VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, según relacion núm. 28.....	1.270	4.627 351	5.897 351
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, según relacion número 29.....	2.006 500	7.284 863	9.290 363
Idem por id. de las Casas de Misericordia, según relacion núm. 28.....	»	»	»
Idem por id. de las Casas de Expósitos, según relacion núm. 28.....	9.192 289	13.487 904	22.680 193
Idem por id. de las Casas de Maternidad, según relacion núm. 28.....	»	»	»
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados, según relacion núm. 28.....	»	»	»
Capítulo VII.—Correccion pública			
Satisfecho por gastos de cárceles, según relacion núm. 29.....	»	1.427	1.427
Idem por id. de Establecimientos penales, según relacion núm. 30.....	»	»	»
Capítulo VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase, según relacion núm. 31.....	»	3.674 343	3.674 343
SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
Capítulo I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.			
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública, según relacion núm. 32.....	»	»	»
Capítulo II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, según relacion núm. 33.....	»	»	»
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relacion núm. 34.....	»	1.627 163	1.627 163
Capítulo III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, según relacion núm. 35.....	»	»	»
Capítulo IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relacion núm. 36.....	»	1.224 190	1.224 190
TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.			
Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866, según relacion núm. 37.....	»	»	»
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, según relacion núm. 38.....	»	»	»
Reintegros.			
Satisfecho por dicho concepto, según relacion número 39.....	»	»	»
Movimiento de fondos.			
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, en todo el período de esta cuenta, según relacion núm. 40.....	»	»	45.790
Total data.....	34.048 655	69.285 736	169.124 891

RESUMEN.

Importa el cargo.....	210.046 728
Idem la data.....	169.124 391
Saldo ó existencia para el período de ampliacion.....	40.922 337

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo.....	38.868 300
En el Instituto de segunda enseñanza.....	63 218
En la Escuela Normal de maestros.....	7 916
En la id. id. de maestras.....	198 577
En la Junta de Agricultura.....	1.784 326
En la Junta provincial de Beneficencia.....	40.922 337

Igual.

De manera, que importando el cargo la cantidad de doscientos diez mil cuarenta y seis escudos setecientos veinte y ocho milésimas y la data la de ciento sesenta y nueve mil ciento veinte y cuatro escudos trescientas noventa y una milésimas, justificados uno y otra con los 416 documentos que se acompañan á las 34 relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Junio próximo pasado la cantidad de cuarenta mil novecientos veinte y dos escudos trescientas setenta y siete milésimas, en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta adicional que he de rendir en el mes de Octubre próximo para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision; y así lo juro y firmo en Guadalajara á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—El Depositario de fondos provinciales, Cirilo de la Fuente.

D. Roque Amblés de la Peña, Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, y que los documentos de justificacion que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Junio último, cuya acta, firma la por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al fólío 12 del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos firmo la presente en Guadalajara á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Roque Amblés de la Peña.—V.º B.º—El Gobernador de la provincia, Muñiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de El Cardoso de la Sierra.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa boyal de este distrito municipal, perteneciente á sus propios, bajo el tipo y condiciones que figurarán aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este pueblo el día 17 del presente mes.

El Cardoso 2 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Ricardo Merino.—P. O.—Ramon Borlaf, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Campillo de Ranas.

El día 21 del actual y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar ante la corporacion municipal que presido la segunda subasta de 78 maderas de pino, 63 puntas, 20 tablas, 16 id. de chilla y 9 cábríos, bajo el tipo de 14 escudos 150 milésimas y las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, que tendrá lugar en la Casa consistorial de este pueblo.

Los expresados efectos se hallan depositados en el anejo de Campillejo por haber sido aprehendidos á varios vecinos de Cantalojas, como procedentes de cortas fraudulentas.

Campillo de Ranas 6 de Diciembre de 1867.—El Presidente, Antonio Calleja.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

EL ECO DE GUADALAJARA,
PERIÓDICO DE INTERESES MATERIALES DE LA PROVINCIA.

Bases de su publicacion.

Sale á luz todos los domingos.—Cuesta la suscripcion, DOS REALES AL MES en Guadalajara; fuera de ella, SEIS REALES TRIMESTRE.

Se admiten suscripciones en la Administracion del mismo, calle Mayor Alta, número 14; librería de Ruiz, Mayor Alta, 3, en la tienda de D. Antonio Vicenti (el francés), Plaza Mayor, y en la sombrerería de D. Vicente García, Mayor baja, núm. 7.

Fuera de la capital no se servirá suscripcion alguna cuyo pago no se haga anticipadamente, sea por medio de comisionado, ó sea remitiendo su importe en sellos de franqueo.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se venden bombonas ó castañas de vidrio, de cabida de 4 arrobas, con sus canastos, á 12 reales una.

En la imprenta de este periódico se venden relaciones del modelo que se inserta á continuacion, para el empadronamiento general mandado hacer por Real orden de 3 del actual, inserto en el Boletín oficial, núm. 60, á 8 reales el 100, y no llegando el pedido á los 100, á 4 maravedises ejemplar.

Barrio de	Distrito de	Calle de.....		Número.....		Cuarto.....	
<i>Relacion de las personas que habitan en la referida habitacion.</i>							
Nombres y apellidos.	Naturaleza.	Edad.	Estado.	Ocupacion.	Observaciones.		

(c) Ministerio de Cultura 2006